

## RESOLUCIÓN

### HM – HOSPITAL SANTISIMA TRINIDAD

### SNC/DC/090/25

#### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

##### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

##### Consejeros

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D<sup>a</sup>. María Vidales Picazo

##### Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 30 de julio de 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el expediente de referencia incoado por la Dirección de Competencia (**DC**), contra HOSPITAL DE SALAMANCA S.L. (En lo sucesivo, “**HM SALAMANCA**”) y PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y DE LA EMPRESA, S.A. (en adelante, “**PME**”) por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 62.3.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**), por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de dicha Ley.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>2. PARTES .....</b>	<b>5</b>
<b>2.1. PME .....</b>	<b>5</b>
<b>2.2. HM SALAMANCA .....</b>	<b>5</b>
<b>3. HECHOS ACREDITADOS .....</b>	<b>5</b>
<b>3.1. El 25 de octubre de 2024 FUNDACION ST, HM SALAMANCA y PME         firmaron un contrato por el que FUNDACION ST cede a HM         SALAMANCA, en arrendamiento, la actividad sanitaria de HOSPITAL         ST .....</b>	<b>5</b>
<b>3.2. La operación constituía una concentración económica en el sentido         del artículo 7 LDC .....</b>	<b>7</b>
<b>3.3. La operación de concentración fue ejecutada el 1 de diciembre de         2024 sin previa notificación .....</b>	<b>8</b>
<b>3.4. La operación de concentración era de obligada notificación por         superar el umbral previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC.....</b>	<b>9</b>
<b>3.5. La operación de concentración fue notificada y posteriormente         autorizada en primera fase sin compromisos. ....</b>	<b>9</b>
<b>4. FUNDAMENTOS DE DERECHO .....</b>	<b>10</b>
<b>4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente.....</b>	<b>10</b>
<b>4.2. Tipificación de la conducta.....</b>	<b>10</b>
<b>4.3. Responsabilidad .....</b>	<b>11</b>
<b>4.4. Determinación de la sanción .....</b>	<b>12</b>
<b>4.5. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción.....</b>	<b>15</b>
<b>5. RESUELVE.....</b>	<b>16</b>

## 1. ANTECEDENTES

- (1) La Dirección de Competencia (DC) tuvo conocimiento<sup>1</sup> de la operación de concentración económica por la que el grupo hospitalario privado HM (GRUPO HM), a través de Hospital de Salamanca S.L. (HM SALAMANCA), adquirió el control exclusivo sobre el negocio sanitario llevado a cabo por Hospital General de la Santísima Trinidad (HOSPITAL ST), propiedad de la Fundación Hospital General de la Santísima Trinidad (FUNDACION ST).
- (2) Ante la falta de información suficiente para determinar si en dicha operación concurrían las circunstancias para su notificación obligatoria de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la DC, en el marco de lo establecido en el artículo 55.3 de la LDC, inició unas actuaciones previas con el número de referencia DP/ACP/008/24.
- (3) Con fecha 4 de diciembre de 2024<sup>2</sup>, en el marco de dicho expediente, la DC realizó un requerimiento de información a HM SALAMANCA<sup>3</sup>, que fue contestado el 31 de diciembre de 2024.
- (4) Con fecha 5 de febrero de 2025, HM SALAMANCA, en virtud del artículo 56.2 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), pre-notificó *ad cautelam* la operación de concentración.
- (5) A la vista de la información aportada, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la LDC y en el artículo 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), la DC acordó, con fecha 23 de mayo de 2025, la incoación de expediente sancionador contra Hospital de Salamanca S.L. y Profesionales de la Medicina y de la Empresa, S.A. (PME), matriz del GRUPO HM, por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 62.3.b) de la LDC, por incumplimiento de la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de dicha Ley. El acuerdo de incoación dio lugar al inicio del expediente número SNC/DC/090/25<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> <https://www.hmhospitales.com/prensa/notas-de-prensa/hm-hospitales-fundacion-general-santisima-trinidad-acuerda-integrar-centro-salmantino-red-hospitalaria-grupo>

<sup>2</sup> Folios 11 a 13.

<sup>3</sup> El requerimiento de información estaba dirigido y fue notificado a Hospitales 1989, S.A., sociedad perteneciente a GRUPO HM, no obstante, tal como han aclarado en contestación a dicho requerimiento, la sociedad que forma parte de la operación es HM SALAMANCA.

<sup>4</sup> Folios 1 a 4.

- (6) En esa misma fecha se notificó el acuerdo de incoación a HM SALAMANCA<sup>5</sup> y PME<sup>6</sup>, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015. Adicionalmente, se solicitó a ambas sociedades información relativa a su volumen de negocios total en 2024.
- (7) El 4 de junio de 2025 HM SALAMANCA presentó en la CNMC el formulario ordinario de notificación de la operación de concentración económica (Formulario de Notificación), dando lugar al expediente C/1566/25 HM/HOSPITAL SANTISIMA TRINIDAD.
- (8) Con fecha 13 de junio de 2025, PME y HM SALAMANCA presentaron, conjuntamente, alegaciones a la incoación del presente expediente sancionador<sup>7</sup>.
- (9) Asimismo, en la misma fecha, HM SALAMANCA<sup>8</sup> y PME<sup>9</sup> aportaron información de su volumen de negocios en 2024.
- (10) Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo de la CNMC resolvió autorizar en primera fase sin compromisos dicha operación de concentración.
- (11) El día 3 de julio de 2025, la DC notificó a las partes la propuesta de resolución<sup>10</sup>.
- (12) Con fecha 22 de julio de 2025, tuvo entrada en la CNMC escrito de HM SALAMANCA y PME por el que, en virtud del artículo 85 de la Ley 39/2015, i) reconocen su responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, ii) se comprometen al pago de la sanción propuesta antes de que recaiga resolución sancionadora, y iii) renuncian a cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción<sup>11</sup>.
- (13) El día 24 de julio de 2025, HM SALAMNCA y PME pagaron la sanción<sup>12</sup>.
- (14) Esta Sala ha deliberado y resuelto este expediente en su reunión de 30 de julio de 2025.

---

<sup>5</sup> Folios 5 a 6.

<sup>6</sup> Folios 8 a 9.

<sup>7</sup> Folios 913 a 936.

<sup>8</sup> Folios 563 y 564.

<sup>9</sup> Folios 661 y 662.

<sup>10</sup> Folios 1064 y 1065.

<sup>11</sup> Folios 1077 a 1081.

<sup>12</sup> Folios 1094 a 1100.

## 2. PARTES

### 2.1. PME

- (15) PME<sup>13</sup> es la matriz de GRUPO HM, cuya actividad principal es la prestación de servicios privados de asistencia sanitaria con y sin internamiento.
- (16) GRUPO HM cuenta con hospitales, policlínicos y centros integrales y especializados en Madrid, Galicia, Castilla y León, Cataluña y Andalucía. Con anterioridad a la operación, GRUPO HM no estaba presente en la provincia de Salamanca.

### 2.2. HM SALAMANCA

- (17) HM SALAMANCA es una sociedad española constituida en octubre de 2024 para la ejecución de la operación. En el momento de su ejecución, HM SALAMANCA estaba controlada y participada en un 93,75%<sup>14</sup> por PME.
- (18) Desde la ejecución de la operación, HM SALAMANCA explota el negocio hospitalario de HOSPITAL ST, un hospital general privado ubicado en Salamanca dedicado esencialmente a la prestación de servicios sanitarios privados a pacientes privados con y sin internamiento.

## 3. HECHOS ACREDITADOS

### 3.1. El 25 de octubre de 2024 FUNDACION ST, HM SALAMANCA y PME firmaron un contrato por el que FUNDACION ST cede a HM SALAMANCA, en arrendamiento, la actividad sanitaria de HOSPITAL ST

- (19) El 25 de octubre de 2024, FUNDACION ST, como arrendador, HM SALAMANCA, como arrendatario y PME, como garante del arrendatario<sup>15</sup>, firmaron un “Contrato de arrendamiento de industria”<sup>16</sup> (el Contrato) con una

---

<sup>13</sup> Controlada en última instancia por la familia Abarca.

<sup>14</sup> El 6,25% restante es titularidad de [CONFIDENCIAL]

<sup>15</sup> Folios 95 y 107.

<sup>16</sup> Folios 92 a 224.

vigencia de [**> 8 años**], [**CONFIDENCIAL**]<sup>17</sup>, por el que FUNDACION ST<sup>18</sup> cedió en arrendamiento a HM SALAMANCA la actividad sanitaria desarrollada en HOSPITAL ST<sup>19</sup>.

- (20) Concretamente, el Contrato incluye<sup>20</sup>:
- (i) el arrendamiento del inmueble en el que se desarrolla la actividad (incluidas instalaciones, maquinaria, mobiliario y enseres);
  - (ii) la subrogación de HM SALAMANCA en la posición contractual de FUNDACION ST en los contratos laborales y con terceros (médicos y otro personal laboral, proveedores y clientes aseguradoras);
  - (iii) la adquisición por parte de HM SALAMANCA de las existencias disponibles en el HOSPITAL ST para el desarrollo de su actividad;
  - (iv) el cambio de titularidad de las licencias de explotación necesarias para el desarrollo de la actividad;
  - (v) la cesión de uso de derechos de propiedad industrial e intelectual por parte de la FUNDACION ST a HM SALAMANCA; y
  - (vi) *“el arrendamiento de todos aquellos elementos patrimoniales necesarios para el efectivo arrendamiento de la Industria y el funcionamiento del [HOSPITAL ST] como unidad autónoma”*.
- (21) PME realizó un desembolso inicial de [**CONFIDENCIAL**] en concepto de “anticipo de la renta *pactada por el arrendamiento de industria hospitalaria*”<sup>21</sup>.
- (22) Asimismo, el Contrato establece que, PME, como garante, asume íntegramente, junto con HM SALAMANCA, todas las responsabilidades “*por todo tipo de hechos/omisiones producidos o que tengan su origen*” durante la vigencia del Contrato, aunque puedan ponerse de manifiesto con posterioridad a su terminación<sup>22</sup>. Por ello, a efectos de mantener indemne a FUNDACION ST, tras la finalización del Contrato, PME otorgará un aval a equivalente a dos anualidades de renta a FUNDACION ST<sup>23</sup>.

---

<sup>17</sup> Cláusula 5 del Contrato (folio 104).

<sup>18</sup> Como contraprestación FUNDACION ST percibirá una renta total de [**CONFIDENCIAL**]. (folios 104 a 106).

<sup>19</sup> A excepción de [**CONFIDENCIAL**] entre FUNDACION ST y un tercero y cuya titularidad y gestión continuarán siendo reguladas por dichos acuerdos, en los que se subroga HM SALAMANCA en lo que resulte aplicable (folio 62).

<sup>20</sup> [**CONFIDENCIAL**] (folios 99 a 101).

<sup>21</sup> [**CONFIDENCIAL**] (folios 104 y 105).

<sup>22</sup> Folio 113.

<sup>23</sup> Folios 106 y 113.

- (23) A fin de controlar el cumplimiento del Contrato, se creó un Comité de Seguimiento<sup>24</sup> formado por dos personas de la parte arrendadora y dos de la parte arrendataria. Las personas designadas por parte de HM SALAMANCA pertenecían a la estructura corporativa del GRUPO HM<sup>25,26</sup>.

### 3.2. La operación constituía una concentración económica en el sentido del artículo 7 LDC

- (24) El artículo 7.1 de la LDC señala que, a los efectos de control de concentraciones, “se produce una concentración económica cuando tenga lugar un **cambio estable de control** de la totalidad o parte de una o varias empresas (...)”.
- (25) De acuerdo con el artículo 7.2 a) de la LDC, el control resultará de los contratos, derechos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa, entre otros, mediante derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de parte de los activos de la misma.
- (26) En este sentido, el párrafo 18 de la Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia<sup>27</sup> (en adelante, la Comunicación), prevé la posibilidad de que una empresa pueda adquirir el control sobre otra por vía contractual. Para ello, “*el contrato debe conferir un grado de decisión y control duradero y estable sobre la gestión y recursos de la empresa, similar a la adquisición de acciones, y ser de larga duración (generalmente sin posibilidad de rescisión anticipada para la parte que concede los derechos contractuales), ya que únicamente estos contratos pueden producir cambios estructurales en el mercado*”. Cita como ejemplo de estos contratos, los acuerdos de arrendamiento de industria o de cesión de activos productivos de una empresa.
- (27) El párrafo 54 de la Comunicación establece que se adquiere control exclusivo cuando una empresa en solitario puede ejercer influencia decisiva sobre otra empresa. Entre otros, una empresa puede ejercer dicha influencia decisiva si goza de poder para determinar las decisiones de estrategia competitiva de la otra

---

<sup>24</sup> En los últimos 3 años del Período de Obligado Cumplimiento **[CONFIDENCIAL]** o, en el caso de prórroga, en los últimos dos años de vigencia del Contrato, el Comité de Seguimiento pasará a convertirse en un comité de gestión, encargado de la dirección de HOSPITAL ST; cualquier decisión de carácter especial o extraordinario requerirá del consentimiento previo de los miembros designados en dicho comité por FUNDACION ST (folio 107).

<sup>25</sup> Folio 117.

<sup>26</sup> En el Contrato GRUPO HM es mencionado como “HM Hospitales” haciendo referencia a PME (Folio 95).

<sup>27</sup> Comunicación consolidada de la Comisión sobre cuestiones jurisdiccionales en materia de competencia, realizada de conformidad con el Reglamento (CE) no 139/2004 del Consejo, sobre el control de las concentraciones entre empresas (2008/C 95/01).

empresa. Además, el párrafo 61 dispone que *“además de la adquisición del control exclusivo por medio de los derechos de voto, las consideraciones expuestas en la sección 1.2 relativas a la adquisición del control exclusivo mediante compra de activos, contrato o cualquier otro medio también se aplican”*.

- (28) En este caso, HM SALAMANCA, en virtud del Contrato, pasó a ser la entidad encargada de la explotación del negocio sanitario del HOSPITAL ST, con control sobre las cuestiones de negocio o comerciales, presupuestarias y relativas al nombramiento de personal directivo, sin que tenga FUNDACION ST derechos de veto sobre decisiones empresariales estratégicas<sup>28</sup>.
- (29) La Comunicación no establece un plazo específico para considerar que la adquisición de control mediante un contrato es *“estable y duradero”*, pero los precedentes comunitarios<sup>29</sup> y nacionales<sup>30</sup> han reconocido tal carácter a contratos de una duración superior a los 8 años.
- (30) En el caso que nos ocupa, el Contrato tiene una duración inicial de **[> 8 años]**, que se prorrogará automáticamente **[CONFIDENCIAL]**, salvo notificación expresa del arrendatario en el plazo acordado.
- (31) A la vista de todo lo anterior, el contrato de arrendamiento del negocio hospitalario de HOSPITAL ST, confirió a HM SALAMANCA el control exclusivo sobre el mismo de manera estable y duradera, por lo que **la operación respondía a la definición de concentración económica** en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC.

### **3.3. La operación de concentración fue ejecutada el 1 de diciembre de 2024 sin previa notificación**

- (32) El Contrato entró en vigor el 1 de diciembre de 2024, momento en que FUNDACION ST puso a disposición de HM SALAMANCA *“todos los elementos que integran la Industria (...) para que el Arrendatario pueda explotar la Industria desde el momento mismo de la entrega”*<sup>31</sup>.
- (33) Por tanto, **la operación se ejecutó el 1 de diciembre de 2024**, sin que hubiese mediado previa notificación a la DC.

---

<sup>28</sup> C/1566/25 HM/HOSPITAL SANTISIMA TRINIDAD (nota al pie 8 del Informe y Propuesta de Resolución (IP)).

<sup>29</sup> En el asunto M.3858 — Lehman Brothers/SCG/Starwood/Le Meridien, de 20 de julio de 2005, los acuerdos de gestión tenían una duración de 10-15 años; en M.2632 — Deutsche Bahn/ECT International/United Depots/JV, de 11 de febrero de 2002, el contrato tenía una duración de 8 años.

<sup>30</sup> C-0412/11 RED ASISTENCIAL JUANEDA/POLICLINICA VIRGEN DE GRACIA; C-0177/09 CAPIO/CLINICA COR.EYSA; C-0156/09 PARQUES REUNIDOS/FAUNIA.

<sup>31</sup> Folio 101.

### **3.4. La operación de concentración era de obligada notificación por superar el umbral previsto en el artículo 8.1.a) de la LDC.**

- (34) Según los datos aportados por la notificante de la operación, la cuota de HOSPITAL ST en 2023, año inmediatamente anterior a la ejecución de la operación, superaba el umbral del 30% en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria privada con internamiento a pacientes privados en la provincia de Salamanca ([60-70]% en volumen de camas)<sup>32</sup>.
- (35) Por tanto, **la operación superaba el umbral del 30%**<sup>33</sup> de cuota establecido en el artículo 8.1 a) de la LDC en dicho mercado relevante, de conformidad con las definiciones de mercado vigentes en el momento de ejecución de la operación.

### **3.5. La operación de concentración fue notificada y posteriormente autorizada en primera fase sin compromisos.**

- (36) El 4 de junio de 2025 HM SALAMANCA notificó dicha operación mediante formulario ordinario, dando lugar al expediente C/1566/25 HM/HOSPITAL SANTISIMA TRINIDAD. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo de la CNMC decidió autorizar la operación en primera fase sin compromisos, en aplicación del artículo 57.2.a) de la LDC.

---

<sup>32</sup> En el marco del expediente se solicitó a HM SALAMANCA que aportara sus mejores estimaciones de las cuotas de mercado en valor y en volumen de todas las partícipes en el año 2023 en España, en los mercados en los que operaban en el momento de la ejecución de la operación, en particular, sus estimaciones en los mercados de prestación de servicios de asistencia sanitaria privada (con y sin internamiento) a pacientes privados y a pacientes públicos.

En la respuesta al requerimiento, HM SALAMANCA aportó las cuotas de las partes en el mercado de prestación de servicios sanitarios privados (i) a pacientes privados, con internamiento y (ii) a pacientes privados, con y sin internamiento. En ambos casos, para una definición de mercado geográfico superior al provincial. No obstante, los precedentes de la CNMC han definido estos mercados de ámbito provincial.

En el marco de la prenotificación y de la notificación de la operación de concentración C/1566/25, HM SALAMANCA aportó las cuotas de mercado según la metodología establecida en precedentes y siguiendo las definiciones de mercado vigentes en el momento de la ejecución de la operación.

<sup>33</sup> El volumen de negocios global en España de HOSPITAL ST en 2023 superaba 10 millones de euros (Folio 65).

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 4.1. Habilitación competencial y objeto del expediente

- (37) Corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC la competencia para resolver este procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y el artículo 14.1. a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013.
- (38) La presente Resolución tiene por objeto determinar si, como señala la Dirección de Competencia en su propuesta, se ha incurrido en una infracción por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9.1 de la LDC, en virtud del cual las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo 8 de la LDC deberán notificarse a la CNMC previamente a su ejecución.

### 4.2. Tipificación de la conducta

- (39) El artículo 8.1.a) de la LDC establece que el procedimiento de control de concentraciones se aplicará a aquellas operaciones en las *"que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30% del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo. Quedan exentas del procedimiento de control todas aquellas concentraciones económicas en las que, aun cumpliendo lo establecido en ésta letra a), el volumen de negocios global en España de la sociedad adquirida o de los activos adquiridos en el último ejercicio contable no supere la cantidad de 10 millones de euros, siempre y cuando las partícipes no tengan una cuota individual o conjunta igual o superior al 50 % en cualquiera de los mercados afectados, en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo."*
- (40) Por su parte, el artículo 9.1 de la LDC establece que *"Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Nacional de la Competencia previamente a su ejecución."*
- (41) En consonancia, el artículo 62.3.b) de la LDC tipifica como infracción grave *"la ejecución de una concentración sujeta a control de acuerdo con lo previsto en esta ley antes de haber sido notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o antes de que haya recaído y sea ejecutiva resolución expresa"*

*o tácita autorizando la misma sin que se haya acordado el levantamiento de la suspensión”.*

- (42) Esta Sala considera acreditado que el contrato de arrendamiento de la actividad sanitaria de HOSPITAL ST firmado por FUNDACION ST, como arrendador, HM SALAMANCA, como arrendatario y PME, como garante del arrendatario, responde a la definición de concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la LDC y que ésta era notificable a la CNMC en el momento de su ejecución, por superar el umbral del 30% establecido en el artículo 8.1.a) de la LDC en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria privada con internamiento a pacientes privados en la provincia de Salamanca.
- (43) Ha quedado acreditado que la operación de concentración económica fue ejecutada sin haber sido previamente notificada y sin contar con la autorización de la CNMC. Así, la adquisición de control sobre HOSPITAL ST se ejecutó el 1 de diciembre de 2024, la notificación se produjo el 4 de junio de 2025 y fue autorizada en primera fase sin compromisos el 25 de junio de 2025.
- (44) En consecuencia, cabe concluir que **HM SALAMANCA y PME han incurrido en la vulneración de la obligación prevista en el artículo 9.1 de la LDC**, infracción tipificada como grave en el artículo 62.3.b) de la LDC.

### 4.3. Responsabilidad

- (45) En el ámbito del derecho administrativo sancionador español no tiene cabida la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción y resulta imprescindible el elemento volitivo. Ello supone que la imposición de la sanción exige que la conducta típica y antijurídica sea imputable, al menos a título de culpa, al autor. Por ello, el artículo 63.1 de la LDC condiciona el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la autoridad de competencia a la concurrencia en el sujeto infractor de dolo o negligencia en la realización de la conducta imputada.
- (46) De acuerdo con el artículo 9.4. b) de la LDC, la parte que adquiera el control exclusivo sobre la totalidad o parte de una o varias empresas está obligada a notificar individualmente. Por tanto, en este caso HM SALAMANCA, quien firmó el contrato de arrendamiento de industria como arrendador y PME, matriz ejerciendo control exclusivo último en el momento de la firma y, muy particularmente, firmante del Contrato en calidad de garante del arrendador, son las obligadas a cumplir con la obligación legal de notificación en el caso de que la operación supere los umbrales previstos en el artículo 8.1. a) de la LDC.

- (47) Como se ha recogido en los antecedentes de hecho, HM SALAMANCA y PME han reconocido su responsabilidad y han efectuado el pago voluntario de la multa con la reducción legalmente prevista.

#### 4.4. Determinación de la sanción

- (48) El incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 9 de la LDC está tipificado como una infracción grave en el artículo 62.3.b) de la LDC, por lo que la sanción a imponer será una multa de hasta el 5% del volumen de negocios total de las empresas infractoras en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1.b) de la LDC.
- (49) La conducta analizada ha consistido en la ejecución de la adquisición del control exclusivo de HOSPITAL ST, por parte de PME (GRUPO HM) a través de HM SALAMANCA, el 1 de diciembre de 2024, sin haber sido previamente notificada a la CNMC a pesar de cumplir con los requisitos que determinan que una operación de control tenga que ser previamente notificada.
- (50) El volumen de negocio consolidado aportado por PME para 2024 es de **[CONFIDENCIAL]** de euros<sup>34</sup>.
- (51) El volumen de negocio de HM SALAMANCA en 2024 asciende a **[CONFIDENCIAL]** de euros<sup>35</sup>.
- (52) El artículo 64 de la LDC establece unos criterios para la determinación del importe de las multas por las infracciones tipificadas en la LDC y que, en aras del principio de proporcionalidad, deben considerarse a la hora de determinar el importe de la sanción. A continuación, se procede a analizar los criterios establecidos en el artículo 64 de la LDC para la determinación del importe de la sanción, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la determinación de sanciones por infracciones de defensa de la competencia.
- (53) En cuanto a las características del mercado afectado (artículo 64.1.a LDC), la conducta ha tenido lugar en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria privada a pacientes privados, con internamiento.
- (54) En cuanto a la dimensión del mercado afectado (artículo 64.1.a LDC), puede utilizarse como referencia la facturación de HOSPITAL ST en España que, en el año 2023, fue de **[CONFIDENCIAL]**<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Folios 661 y 662.

<sup>35</sup> Folios 563 y 564.

<sup>36</sup> Folio 65.

- (55) Respecto a la cuota de mercado (artículo 64.1.b) LDC), atendiendo a las definiciones vigentes en el momento de ejecución de la operación, HM SALAMANCA se hizo con cuotas superiores al 30% en el mercado de prestación de servicios de asistencia sanitaria privada con internamiento a pacientes privados en la provincia de Salamanca (**[60-70]**% en volumen de camas).
- (56) En cuanto al alcance de la infracción (artículo 64.1.c LDC), la operación se circunscribió a la provincia de Salamanca.
- (57) En lo que se refiere al artículo 64.1.d) LDC, la ejecución formal de la operación de la adquisición del control exclusivo de HOSPITAL ST por HM SALAMANCA se produjo el 1 de diciembre de 2024 y su autorización el 25 de junio de 2025.
- (58) En cuanto a efectos de la infracción (artículo 64.1.e LDC), la operación de concentración analizada supuso la entrada de PME, a través de su filial HM SALAMANCA, en los mercados de prestación de servicios de asistencia sanitaria privada con y sin internamiento a pacientes privados y en el mercado de alquiler o cesión de espacios sanitarios sin internamiento, en la provincia de Salamanca, asumiendo la posición competitiva que HOSPITAL ST presentaba en ellos y una cuota de mercado próxima al 70%.
- (59) No obstante, en relación con los efectos de la conducta, como señala la Dirección de Competencia en su Propuesta de Resolución, es necesario tener en cuenta que, a pesar de que HM SALAMANCA superaba el umbral de cuota en ese mercado, la operación no modificó la estructura de la oferta en ninguno de los mercados afectados, en tanto que únicamente supuso la sustitución de un operador por otro. Ello quedó reflejado en el análisis que realizó la Dirección de Competencia en el marco del expediente C/1566/25 HM/HOSPITAL SANTISIMA TRINIDAD.
- (60) La falta de notificación de una operación de concentración económica sujeta al control de la CNMC en virtud de lo dispuesto en la LDC priva a la autoridad de la posibilidad de valorar la transacción y evitar –mediante el establecimiento de compromisos o condiciones o directamente prohibiéndola– un posible impacto negativo de la misma sobre las condiciones de competencia. Por tanto, de la omisión de notificación previa se deriva un perjuicio potencial directo sobre los derechos e intereses de los consumidores.
- (61) Ahora bien, en este caso concreto, el Consejo de la CNMC, en su Resolución de 25 de junio de 2025, consideró que no cabía esperar que esta operación supusiera amenaza alguna para la competencia, autorizando la misma en primera fase y sin compromisos. Por lo tanto, la operación, considerada de forma aislada, no se materializó en un perjuicio concreto a los derechos de los

consumidores o de otros operadores económicos, más allá de la sustracción injustificada de la transacción al preceptivo control administrativo.

- (62) Esta ausencia de un perjuicio constatable a los intereses de los consumidores como resultado de la infracción debe ser tenida en cuenta a la hora de modular la sanción, en virtud del principio de proporcionalidad, si bien dada la naturaleza de la infracción (omisión de un deber) no cabe su consideración como atenuante ya que como se ha señalado en decisiones anteriores del extinto Consejo de la CNC *"la falta de notificación de una operación de concentración constituye una infracción de la LDC que debe ser sancionada con especial severidad, precisamente para dejar evitar al arbitrio de los afectados la decisión sobre cuándo y cómo se debe notificar, o incluso sobre si se debe notificar"*.
- (63) Dado que, de haberse notificado en tiempo, la operación habría sido autorizada, PME no ha conseguido ningún beneficio ilícito como resultado de la infracción (artículo 64.1.f LDC) más allá de la anticipación en el tiempo de los beneficios económicos derivados la actividad de la adquirida a partir del mismo 1 de diciembre de 2024.
- (64) Los apartados 2 y 3 del artículo 64 de la LDC enumeran, respectivamente, una serie de circunstancias agravantes y atenuantes que habrán de ser tenidas en cuenta a la hora de fijar el importe de la sanción.
- (65) Esta Sala coincide con la Dirección de Competencia en cuanto a que, de acuerdo con el artículo 64.3.a) y c) de la LDC, la notificación voluntaria de la operación no implica, en este caso, la apreciación de la circunstancia atenuante consistente en la realización de actuaciones que pusieron fin a la infracción, ni tendentes a reparar el daño, dado que la prenotificación de la operación se produjo una vez abiertas diligencias preliminares por parte de la Dirección de Competencia, cuando se tuvo noticia de la transacción por medios ajenos a la comunicación de la incoada.
- (66) No se aprecia tampoco la existencia de la circunstancia atenuante recogida en el apartado c) por el hecho de que la operación se haya notificado mediante formulario ordinario, pues en el caso de que una operación se ejecute sin la previa notificación y autorización por la CNMC, la práctica más habitual de la Dirección de Competencia es exigir la presentación de formulario ordinario.
- (67) Por su parte, esta Sala se muestra de acuerdo con la Dirección de Competencia en cuanto a la no concurrencia de las circunstancias agravantes recogidas en el artículo 64.2.
- (68) No obstante, se ha apreciado la existencia de otra circunstancia que puede considerarse en la determinación del importe de una eventual sanción, en línea

con lo ya confirmado por resoluciones anteriores<sup>37</sup>. La operación de adquisición contaba con una cláusula de no competencia<sup>38</sup>, con efectos desde el 1 de diciembre de 2024, fecha de ejecución de la operación. En particular, en este caso, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03), la Dirección de Competencia ha considerado de forma específica, que dicha restricción excede lo recogido en la citada Comunicación, en tanto que únicamente protege al vendedor y excede de 3 años, yendo más allá de lo que, de forma razonable, exigía la operación de concentración notificada y no debiéndose considerar necesaria ni accesoria, por lo que quedaron sujetas a la normativa general aplicable a los pactos entre empresas. Lo anterior no prejuzga la calificación que, eventualmente, pueda merecer desde el punto de vista de artículo 1 de la LDC.

#### **4.5. Terminación del procedimiento y reducción de la sanción**

- (69) La DC en su Propuesta de Resolución considera suficientemente proporcionado y disuasorio imponer una sanción de 83.000 euros a PME y de 23.700 a HM SALAMANCA, inferior al 5 % del volumen de negocios total de PME y HM SALAMANCA, respectivamente, en 2024, de acuerdo con lo establecido el artículo 63.1 b) de la LDC.
- (70) En la Propuesta de Resolución se indicaba que HM SALAMANCA y PME, como presuntos infractores, podían reconocer voluntariamente su responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, con los efectos del artículo 85 de la misma ley.
- (71) De conformidad con el artículo 85 de la Ley 39/2015, apartado primero, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, se establece que el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.
- (72) A este respecto, el artículo 85.3 de la Ley 39/2015 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa

---

<sup>37</sup> Resoluciones del Consejo de la CNMC del 29 de mayo de 2024 del expediente SNC/DC/082/23 GENERALIFE/GINEMED

<sup>38</sup> Tal y como ha quedado reflejado en el IP de la operación de concentración C/1566/25 HM/HOSPITAL SANTISIMA TRINIDAD.

con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

- (73) De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de HM SALAMANCA y PME y al haberse producido el pago voluntario de la multa, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de 23.700 euros para HM SALAMANCA y 83.000 euros para PME, quedando en un total de 14.220 euros para HM SALAMANCA y 49.800 euros para PME, importes que ya han sido satisfechos por ambas empresas.
- (74) Por cuanto antecede, la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

## 5. RESUELVE

**Primero.** Declarar que la ejecución de la adquisición por GRUPO HM a través de HOSPITAL DE SALAMANCA S.L. del control exclusivo del negocio sanitario llevado a cabo en el HOSPITAL GENERAL DE LA SANTISIMA TRINIDAD, ejecutada el 1 de diciembre de 2024, sin haber sido previamente notificada a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, supone una infracción grave del artículo 62.3.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

**Segundo.** Declarar responsables de la infracción a las empresas HOSPITAL DE SALAMANCA S.L. y PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y DE LA EMPRESA, S.A.

**Tercero.** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre cada una de las sanciones contenidas en la Propuesta de Resolución, establecidas en el artículo 85, apartado 3, de la Ley 39/2015 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, minorándose las sanciones en un 40%. En consecuencia las multas quedarían minoradas en los siguientes importes:

- HOSPITAL DE SALAMANCA S.L.: **14.220 euros**
- PROFESIONALES DE LA MEDICINA Y DE LA EMPRESA, S.A.: **49.800 euros**

Ambas multas ya han sido abonadas por las citadas empresas.

**Cuarto.** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.